



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No 2012-0554

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Asunto: Tiene por notificado.

Revisada la actuación el despacho **RESUELVE:**

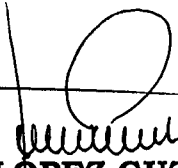
1.- Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en providencia del 11 de septiembre de 2020, en consecuencia, se **DISPONE:**

2.- Téngase por notificado mediante aviso al señor **PLINIO DELGADO REYES** quien dentro término guardó silencio (fls. 186 a 197).

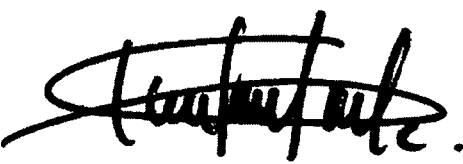
3º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del auto del 9 de octubre de 2019 (fls. 171) se designa como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de **MARIA PILAR FRANCO** a la **Dr. MARIA CAMILA CAMEJO BERNAL** distinguida con el número de cedula n° 1.014.258.939, correo electrónico mcamila_1011@hotmail.com y teléfono **3204587744** quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, y se encuentra en disponibilidad de asumir la defensa en la anunciada calidad. Líbrese telegrama.

4° Se fijan como gastos la suma contenida en la providencia del 18 de octubre de 2016 (fl. 162).

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LOPEZ GUZMÁN
JUEZ

dvd

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ	
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.	
038	15 SEP 2020
	
LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS	
Secretaria	

nd

T 2020-1323 – DR. ZULUAGA / DE MARÍA CAMILA PUERTO AMAYA CONTRA JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/09/2020 10:54 AM

Para: divalejuli@gmail.com <divalejuli@gmail.com>; mcpuertoamaya@gmail.com <mcpuertoamaya@gmail.com>; carlosfedericosm@gmail.com <carlosfedericosm@gmail.com>; Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; NORANELSA@HOTMAIL.COM <NORANELSA@HOTMAIL.COM>

📎 1 archivos adjuntos (240 KB)

000 2020 01323 00 DEBIDO PROCESO + DEFECTO PROCEDIMENTAL - NOTIFICACIONES - CONCEDE.pdf;

OFICIO NO. O.P.T. 4938

Señores:

MARÍA CAMILA PUERTO AMAYA – DIANA OLIVA MUÑOZ CARVAJAL

Carrera 51 No 183 – 17 Casa 117

divalejuli@gmail.com; mcpuertoamaya@gmail.com;

CARLOS FEDERICO SEPÚLVEDA MARTÍNEZ APODERADO DE MARÍA CAMILA PUERTO AMAYA – DIANA OLIVA MUÑOZ CARVAJAL

Carrera 7 No 17 – 01 Ofc. 1028

carlosfedericosm@gmail.com;

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

Calle 12 No 9-23 Torre Norte Piso 3 Edf. Virrey

j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NORA NELSA ÁVILA DÍAZ – CURADORA HEREDEROS INDETERMINADOS

noranelsa@hotmail.com;

Ref.: Acción de Tutela

Proceso N°:110012203000202001323 00

De MARÍA CAMILA PUERTO AMAYA

Contra JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

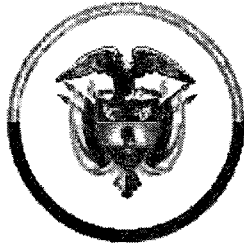
Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el H. Magistrado (a) IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA, **CONCEDIÓ** la tutela de la referencia por lo cual le remito copia de la decisión para que dé cumplimiento a los lineamientos allí establecidos.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

BLANCA STELLA HERNANDEZ IBAÑEZ
NOTIFICADORA GRADO IV
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL CORREO

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Tutela
Accionante	María Camila Puerto Amaya y Diana Oliva Muñoz Carvajal
Accionado	Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá
Vinculados	Partes y terceros intervinientes en el proceso objeto de súplica
Radicado	110012203 000 2020 01323 00
Instancia	Primera
Decisión	Concede amparo constitucional

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 10 de septiembre de 2020.

Agotado el trámite pertinente, procede la Sala a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La parte accionante fundó sus pedimentos en los hechos que, por resultar relevantes, así se compendian:

El 20 de septiembre de 2012, Otoniel Gómez Cortés presentó demanda ejecutiva con título hipotecario contra Plinio Delgado Reyes y herederos indeterminados de María del Pilar Franco.

El 8 de octubre de 2014, después de dos años y varias actuaciones surtidas en el proceso, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, libró orden de pago únicamente contra los últimos, ordenando su emplazamiento, el que fue allegado por la parte actora el 29 de julio de 2015.

Remitido el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión, actualmente Juzgado 47 Civil del Circuito, ordenó realizar nuevamente el emplazamiento, siendo allegado el 19 de agosto de 2016.

Mediante auto del 9 de octubre de 2017, se adicionó la orden de pago, incluyendo como demandado a Plinio Delgado Reyes, y se nombró curador a los herederos indeterminados de María del Pilar Franco.

En providencia del 20 de noviembre de 2017, se aceptó la cesión de derechos de crédito a favor de Diana Oliva Muñoz Carvajal y María Camila Puerto Amaya.

El 30 de noviembre de ese mismo año, se remitió al demandando Plinio Delgado Reyes, la citación para notificación personal de que trata el artículo 315 del C.P.C., siendo recibida por éste el 5 de diciembre siguiente, según certificación de recibo positivo, expedida por empresa de correo Tempo Express, junto con las respectivas copias de la citación, debidamente cotejadas.

El 12 de febrero de 2018, se envió la notificación por aviso, siendo recibida por el demandado el día 14 de febrero posterior, según certificación de recibo positiva, expedida por la misma empresa de correo, junto con las respectivas copias de aviso, mandamiento de pago, su adición y la demanda debidamente cotejada.

Remitido el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, mediante auto del 18 de septiembre de 2019, ordenó efectuar nuevamente la referida notificación, bajo el argumento de que en el aviso no se

230

indicó la dirección del juzgado, donde debía comparecer el demandado para notificarse a efectos de retirar los traslados de la demanda.

Contra esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición, argumentando, entre otras cosas, que el artículo 320 del C.P.C., aplicable al asunto, no exige el requisito echado de menos por el despacho, por lo cual estaba incurriendo en un exceso ritual manifiesto.

Mediante auto del 25 de febrero de 2020, se mantuvo la decisión recurrida, esta vez con base en un argumento diferente al expuesto en el auto anterior, pues pese a que aceptó que el aviso cumplía con los requisitos del inciso 1º del artículo 320 del C.P.C., argumentó que, en la certificación emitida por la empresa de correo mediante la cual se envió la notificación por aviso, no se incluyó, además de las copias de la demanda y la orden de pago, la del auto que lo adicionó.

En la misma fecha, se emitió otro auto que ordenó emplazar nuevamente a los herederos indeterminados de María Pilar Franco, por considerar que era necesario incluir en el emplazamiento ya efectuado, el auto que adicionó la orden de pago respecto de Plinio Delgado Reyes, aún, a pesar de haberse emitido con posterioridad a dicho emplazamiento

Esas dos decisiones fueron recurridas. Contra el primer auto se argumentó que se allegaron, con la notificación por aviso, las copias del auto que adicionó la orden de pago, y prueba de ello, es el cotejo que, de las mismas, efectuó la empresa de correo; el Despacho exigió requisitos no establecidos en la ley, pues la norma procesal no exige que la constancia de la empresa de correo deba señalar las piezas procesales que se allegan con la notificación, y; para verificar el cumplimiento del requisito establecido en el parágrafo segundo del artículo 320 del C.P.C., se debe exigir el cotejo de las piezas procesales remitidas con la notificación por aviso, copias que, efectivamente, fueron allegadas.

Contra el segundo auto se indicó que, el proveído que adicionó el mandamiento de pago fue emitido el día 9 de octubre de 2017; en dicho auto no se hizo referencia a los derechos de la señora María del Pilar Franco, que pudieran verse afectados con esa decisión; el hecho de que el auto de adición al mandamiento de pago se hubiere expedido con posterioridad al emplazamiento hace inviable su repetición, pues esta actuación, así como todas las posteriores, se entienden notificadas cuando la curadora sea notificada y; la adición al mandamiento de pago no hace ninguna referencia a la demandada fallecida, por lo que no tendría por qué incluirse en el aviso de emplazamiento

En auto del 14 de agosto de 2020, el accionado resolvió los recursos, por el cual mantuvo incólumes las decisiones adoptadas. Respecto de la notificación de Plinio Delgado Reyes, señaló que *“el despacho si (sic) se pronunció sobre las copias que echa de menos aunque implícitamente, solo que se percató de la ausencia del auto que ordenó adicionar el mandamiento de pago contra el ejecutado Plinio Delgado Reyes, pieza procesal indispensable para que él ejerza su derecho a la contradicción y defensa”* y, en cuanto al emplazamiento, acotó que *“si bien el auto que adicionó el mandamiento de pago el emplazamiento se emitió con posterioridad al emplazamiento, este debe reunir a cabalidad los requisitos de publicidad que para el caso, no se cumplen porque el Despacho toma la determinación en aras (sic) de evitar nulidades”*.

Concluyó que el despacho estableció la necesidad de que la empresa de correo certificara los documentos anexos a la notificación por aviso, requisito que no fue incluido en el artículo 320 del C.P.C., pues para acreditar el cumplimiento de la obligación del envío de la copia de la demanda y de los autos objeto de notificación, el parágrafo segundo, estableció el cotejo y sellado de las copias remitidas.

2. Invocando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y libre acceso a la justicia, solicitó que a través de este mecanismo, se ordene al Juzgado accionado, ajustar las actuaciones controvertidas, respecto de la notificación por aviso allegada respecto del demandado Plinio Delgado Reyes,

y sin exigir mayores formalidades y requisitos que los establecidos en la ley. Así mismo, no disponer de nuevos emplazamientos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 *ejusdem*.

3. Asignada la presente acción, se ordenó ponerla en juzgado accionado y los terceros con interés directo en esta súplica constitucional que actúan dentro del proceso a que se alude en escrito de tutela.

3.1. El despacho convocado adujo que en la actuación controvertida no se realizó en debida forma el trámite de notificación del demandado Plinio Delgado Reyes, pues el aviso que le fue remitido, si bien fue recibido, no se efectuó conforme lo exige el artículo 320 del C.P.C, en razón a que no contiene la dirección del juzgado donde debía comparecer, tal como se expuso en providencia del 18 de septiembre de 2019.

Expresó que en proveído del 28 de febrero de 2020, se resolvió no revocar la providencia en mención, dado que la certificación de notificación por aviso expedida por la empresa de correo no certificó que se anexaba copia informal de la orden de pago y, además, no se adjuntó la providencia que adicionó la misma, donde precisamente se vinculó al ejecutado Delegado Reyes.

En esa misma fecha, se dispuso no tener en cuenta los emplazamientos a los herederos indeterminados de María del Pilar Franco, por cuanto no se incluyó en los mismos la providencia que adicionó el mandamiento de pago, proveído que fue objeto de recurso de reposición y apelación en subsidio, siendo resuelto desfavorablemente el primero, y denegado el segundo.

3.2. Los demás vinculados guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta Sala de Decisión analizar si dentro del proceso de

ejecutivo objeto de la súplica, resultó vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de las aquí accionantes, en razón de las decisiones por medio de las cuales el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, ordenó practicar nuevamente la notificación por aviso del demandado Plinio Delgado Reyes y el emplazamiento de los herederos indeterminados de María del Pilar Franco.

Desde ahora se advierte que el juzgado accionado, en ambas decisiones, incurrió en un defecto procedimental, que merece la intervención del juez constitucional. Lo anterior, por las razones que se pasan a explicar.

2. Previo a resolver el asunto, es del caso hacer una reseña de la actuación procesal que resulta relevante con miras a dilucidar lo acontecido en el proceso cuestionado:

- Mediante auto del 8 de octubre de 2014, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago a favor de Otoniel Gómez Cortes y en contra de los herederos indeterminados de María del Pilar Franco, y ordenó el emplazamiento de estos últimos. En providencia del 4 de agosto de 2018, se requirió a la parte demandante para que elaborara dicho emplazamiento.

- El 9 de octubre de 2017, se dispuso adicionar el mandamiento de pago, incluyendo como demandado a Plinio Delgado Reyes y, en proveído del 20 de noviembre de 2018, se admitió la cesión del crédito que hizo el ejecutante a Diana Oliva Muñoz Carvajal y María Camila Puerto Amaya.

- El 19 de junio de 2019, la parte actora allegó *"citatorio y notificación por aviso"* respecto del demandado Delgado Reyes, junto con los anexos consistentes en certificación de entrega de dichos documentos, copia demanda, del mandamiento de pago y su adición, cotejados y sellados.

- En providencia del 18 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá dispuso *"No se tiene por notificado el demandado PLINIO DELGADO REYEZ, por cuanto en el aviso no se indicó la dirección del Juzgado a donde debía comparecer a efectos de retirar el traslado de la demandad"*.

- Contra esa decisión, el extremo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentado que el artículo 320 del C.P.C, no exige que el aviso indique la dirección del juzgado.

- Mediante auto calendado 28 de febrero de 2020 no se repuso la decisión atacada, en consideración a que, *"si bien el aviso cumple los requisitos contenidos en el inciso 1° del artículo 320 ibídem (...) lo cierto es que el acto de la notificación no se cumplió debidamente, pues se omitió acompañar con la comunicación copia íntegra de las providencias objeto de notificación. Obsérvese que en la certificación expedida por la empresa de correo (...) se certifica que con el aviso se anexó sólo copia informal de la orden de pago, omitiéndose anexar copia de la providencia que adicionó la misma, donde precisamente se vinculó al ejecutado a quien se pretende notificar"*.

- En esa misma fecha, y en auto aparte, se requirió a la parte actora para que procediera a realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados, por cuanto el emplazamiento allegado previamente al expediente, *"no incluyó como providencia a notificar el auto mediante el cual se adicionó la orden de pago contra el ejecutado Plinio Delgado Reyes, providencia que valga la pena señalar se emitió con posterioridad a la publicación"*.

- Contra esas decisiones, el apoderado de las cesionarias del crédito interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio, dejando claro que, respecto del primero, el recurso de reposición es procedente por tratarse de una decisión nueva.

En cuanto a la notificación del demandado Plinio Delgado Reyes, expresó que el juzgado cae en un exceso ritual manifiesto, pues la certificación emitida

por la empresa de correo, no establece si la notificación por aviso viene acompañada de otras actuaciones, ya que para ello se cumple con el requisito legal de cotejar las piezas procesales allegadas con la notificación, observándose en este caso, que se anexó la adición del mandamiento de pago. De tal forma, el juzgado exigió un requisito no previsto en la ley.

Respecto del emplazamiento, acotó que este se surtió en el mes de agosto de 2016, y el auto que adicionó el mandamiento de pago, es del 9 de octubre de 2017, sin que en este último haya hecho alusión a la demandada María del Pilar Franco. Adicionó que, el hecho de que el auto de adición al mandamiento de pago se hubiera expedido con posterioridad al emplazamiento, hace inviable su repetición, pues esta actuación y todas las posteriores, se entienden notificadas cuando la curadora sea notificada.

- En providencia del pasado 14 de agosto, no se repuso las decisiones cuestionadas, con los siguientes argumentos:

Frente a la primera decisión, se señaló que *“contrario a lo sostenido por el recurrente, el despacho si se pronunció sobre las copias que echa de menos aunque implícitamente, solo que se percató de la ausencia del auto que ordenó adicionar el mandamiento de pago contra el ejecutado Plinio Delgado Reyes, pieza procesal indispensable para que él ejerza su derecho a la contradicción y defensa, precisamente porque solo a través de la publicidad de la totalidad de las actuaciones es que le (sic) pasiva puede ejercer dichos derechos (...).”*

En cuanto al emplazamiento, acotó que si bien este *“fue con anterioridad, lo cierto es que este debe reunir a cabalidad los requisitos de publicidad que para el caso, no se cumplen porque el despacho toma la determinación en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el debido proceso”*.

3. Efectuado el anterior recuento, se recuerda que la acción de tutela resulta improcedente para efectos de revisar las decisiones judiciales, entre otras razones, porque ello implicaría cercenar los principios de autonomía,

desconcentración e independencia funcionales de los administradores de justicia, reconocidos por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política¹, sin dejar de lado que se trata de pronunciamientos que, por su naturaleza, se encuentran cobijados por el principio de legalidad; no obstante, ha dicho la jurisprudencia constitucional que, cuando su legalidad es solamente aparente, se viabiliza de manera excepcional el amparo, siempre y cuando se cumplan las causales generales y especiales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales².

Las primeras son *i)* que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; *ii)* que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; *iii)* que se cumpla el requisito de la inmediatez; *iv)* cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; *v)* que no se trate de sentencias de tutela y, las segundas, que se acredite tan siquiera uno de los siguientes defectos: *i)* defecto orgánico, *ii)* defecto procedimental (absoluto o por exceso ritual manifiesto); *iii)* defecto fáctico; *iv)* defecto sustantivo; *v)* error inducido; *vi)* decisión judicial sin motivación; *vii)* desconocimiento del precedente; y *ix)* violación directa de la constitución.

4. En el presente caso se cumplen los requisitos generales de procedibilidad contra acciones de tutela, en especial, el agotamiento de los medios de defensa judicial, pues ciertamente, las aquí accionantes, a través de apoderado, formularon los recursos que tenían a su alcance para controvertir decisiones objeto de esta acción, y además, dada la fecha del último proveído antes referido, se cumple el requisito de la inmediatez.

¹Así, lo ha dejado sentado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en las sentencias T-489 de 2006, T-751 de 2004, T-449 de 2004, T-1143 de 2003, T-960 de 2003, T-639 de 2003, SU-159 de 2002, T-546 de 2002, T-260 de 1999, SU-542 de 1999 y T-814 de 1999.

² Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU090 de 2018.

Por lo demás, el asunto tiene relevancia constitucional, como quiera que se invoca la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, se identificaron los hechos que generaron la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y la acción no se dirige contra una providencia proferida en un trámite de tutela.

5. Descendiendo al fondo del asunto, y en lo que respeta a la decisión por medio de la cual se dispuso no tener en cuenta la notificación por aviso del demandado Plinio Delgado Reyes, se observa que el juzgado accionado se apartó de lo previsto en el artículo 320 del C.P.C.³, pues exigió al demandante un requisito que no contempla en esa norma, evidenciándose, además, que no tuvo en cuenta los anexos allegados por la parte actora junto con el referido aviso.

Se precisa que, aunque en el proveído del 28 de febrero de 2020 se advirtió que *“el aviso cumple los requisitos contenidos en el inciso 1° del artículo 320 ibídem (...)”*, juicio emitido en razón del recurso interpuesto contra el auto, por medio del cual se indicó que la notificación por aviso de Plinio Delgado Reyes no puede tenerse en cuenta dado que en el mismo no se plasmó la dirección del juzgado, se observa que en el informe allegado en el curso de este trámite por el titular del Juzgado convocado, éste afirma que tal aviso no contiene la referida dirección, por lo que no cumple los requisitos previstos en el artículo citado.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que según el inciso 1° del artículo 320 del C.P.C., el aviso el debe expresar *“su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*, sin que en parte alguna prescriba que deba contener la dirección del juzgado que conoce de la respectiva actuación.

³ Normatividad que se viene aplicando al caso bajo estudio.

Por lo anterior, el requisito al que alude el juez convocado, se aparta de la normativa en mención, constituyendo una formalidad que no es exigible en lo que concierne a la notificación por aviso.

Ahora bien, señala la misma disposición que *“cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos”* y, seguidamente indica que *“el secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección”*. Finalmente, el párrafo segundo prescribe: *“el remitente conservará una copia de los documentos enviados, la cual deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación o de cualquiera otra establecida en este Código, por parte de las empresas de servicio postal, dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas”*.

En el presente asunto, se observa que el aviso allegado por la parte actora para los efectos previstos en el artículo 320 del C.P.C., menciona los requisitos antes referidos, destacándose, por lo que concierne a esta acción, que contiene la fecha de las providencias a notificar, esto es, la proferidas el 8 de octubre de 2014 y 9 de octubre de 2017, correspondientes al mandamiento de pago y su adición.

Si bien en dicho aviso se advierte que se anexa *“copia informal del auto de mandamiento de pago objeto de notificación y de la demanda”*, de donde colige el juez accionado inapropiadamente que al revisar nuevamente ese documento se advirtió *“la ausencia del auto que ordenó adicionar el mandamiento de pago contra el ejecutado Plinio Delgado Reyes”*, no puede desconocerse que la parte demandante cumplió con lo establecido en el canon transcrito, pues, se itera, el aviso allegado menciona las dos providencias objeto de notificación, y además, allegó copia cotejada y sellada, tanto de la demanda, como de las dos providencias en mención, aspecto que se pasó por alto en la ejecución.

Así las cosas, el convocado no podía fundar su decisión, en forma exclusiva y aislada, en la constancia antes referida, sino que debió verificar que la

notificación por aviso reuniera los requisitos legales, esto es, y no sobra reiterar, que indicara las providencias a notificar y que se hubiera aportado las referidas copias, cotejadas y selladas, las cuales fueron efectivamente allegadas para los fines pertinentes, desprendiéndose de lo anterior, que la conclusión a la que llegó la agencia judicial fustigada, resulta apartada de la normatividad legal, evidenciándose más bien, una falta de estudio de los documentos aportados y las normas que regulan esta forma de enteramiento del mandamiento de pago.

6. En lo que respecta a la decisión por la cual se ordenó efectuar nuevamente el emplazamiento de los herederos indeterminados de María del Pilar Franco, cabe señalar que, aunque el emplazamiento que se aportó al expediente tiene una fecha anterior a la data en la que se profirió la adición al mandamiento de pago, lo cierto es que el artículo 318 del C.P.C.⁴, dispone que el emplazamiento *“se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez”*, sin que en ninguna parte indique que deba contener la providencia que se notifica, refiriéndonos en este caso, concretamente, al mandamiento de pago, como si acontece en la citación para la notificación personal y la notificación por aviso.

Desde este punto de vista, resulta manifiesto el error procedimental en que incurrió el juzgado accionado al ordenar realizar nuevamente el emplazamiento de los herederos indeterminados de María del Pilar Franco, pues en proveído del 8 de octubre de 2014, por el cual se libró orden de apremio su contra, se ordenó el mismo, sin que la providencia proferida el 9 de octubre de 2017, por la cual se adicionó el mandamiento de pago incluyendo como demandado a Plinio Delgado Reyes, tenga incidencia en ese llamado a los herederos indeterminados.

Lo anterior, claro está, sin perjuicio de que tanto el mandamiento de pago, como su adición, sean notificadas en su momento, bien sea, a los referidos

⁴ Actualmente artículo 108 del CGP.

herederos en caso de comparecer al proceso directamente, o al curador ad litem que los llegue a representar.

7. Dados los yerros procedimentales en que incurrió el juzgado convocado en los proveídos calendados 18 de septiembre de 2019 y 28 de febrero y 14 de agosto de 2020, se amparará el derecho fundamental al debido proceso invocado por las gestoras el amparo. En tal virtud, se dejarán sin valor ni efecto esas providencias y, en su lugar, el juzgado accionado deberá emitir un nuevo pronunciamiento, respecto del trámite de notificación de los demandados, en la forma y término que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Conceder a favor de María Camila Puerto Amaya y Diana Oliva Muñoz Carvajal, el amparo del derecho fundamental al debido proceso, transgredido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Segundo: Dejar sin valor ni efecto los autos calendados 18 de septiembre de 2019 y 28 de febrero y 14 de agosto de 2020, proferidos por el Juzgado en mención dentro del proceso objeto de la súplica.

Tercero: Ordenar al juzgado accionado que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir un nuevo pronunciamiento respecto de la notificación por aviso del demandado Plinio Delgado Reyes y el trámite del emplazamiento de los herederos indeterminados de María del Pilar Franco, para lo cual deberá prescindir, en todo

caso, de los argumentos expuestos las providencias antes referidas, limitándose a verificar, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad procesal respecto del trámite de notificación.

Cuarto: Comunicar la presente decisión a las partes y vinculados, mediante telegrama, o por el medio más eficaz.

Quinto: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese

Los Magistrados,


IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Documento con firma electrónica del ponente

RE: PROYECTOS SENTENCIAS SALA 35 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Liana Aida Lizarazo Vaca
cc: 110012203 000 2020 01323 00
Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Respetado Magistrado:
Iván Darío Zuluaga Cardona

Atendiendo a las directrices de teletrabajo autorizadas mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 complementado por el acuerdo PCSJA20-11518, y conforme a lo lineamientos previstos en la ley 527 de 1999, por medio del presente correo electrónico manifiesto como Magistrada la aprobación al proyecto sometido a estudio, referente al expediente

Accionante: María Candelaria Puerto Amaya y Diana Oliva Muñoz Carvajal
Accionado: Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá
Radicado: 110012203 000 2020 01323 00
Decisión: Concede amparo constitucional

Esta aprobación suplir la firma, y hace parte integral de la decisión.

Cordialmente,


LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

RE: PROYECTOS SENTENCIAS SALA 35 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Jose Alfonso Isaza Davila
vía: 110012203 000 2020 01323 00
Para: Ivan Dario Zuluaga Cardona

📧 📧 📧 📧

Señor magistrado Iván Dario Zuluaga Cardona, cordial saludo.

Conformo a los acuerdos vigentes del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas sobre trabajo en línea, a raíz de las medidas contra el COVID 19, por medio de este mensaje de datos APRUEBO el(los) proyecto(s) de acción(es) remitido(s), según el correo electrónico que responde aquí, así:

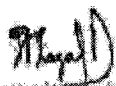
ACCIONES DE TUTELA:

1. Radicado: 110012203 000 2020 01303 00
Accionante: Samuel Guillermo Cepeda Castro
Accionado: Presidente de la República y/o
Observaciones: Deniega.

2. Radicado: 110012203 000 2020 01323 00
Accionante: María Camila Puerto Amaya
Accionado: Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá
Observaciones: Concede tutela.

El asunto civil queda pendiente de envío.

Este mensaje desde el correo institucional debe tenerse como parte de la decisión, habida cuenta las circunstancias de dicho trabajo en línea. Anexo firma copiada o digitalizada del suscrito servidor judicial, según los arts. 11 del Decreto 491 de 2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y demás normas pertinentes.


JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

La información reportada en la constancia firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura. La validez y autenticidad de la firma electrónica del ponente puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial con la siguiente información:

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

76182a5fe7ea73af7147421addfc221000bb4714e6b1ab54c43557f612d52582

Documento generado en 11/09/2020 04:25:58 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
DEL CIRCUITO TRANSITORIO
DE BOGOTÁ, D.C.
Al despacho hoy 14 SEP 2020
Secretario [Signature]

